



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 280/2014

(Pleno)

La Laguna, a 24 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del sistema para la autonomía y atención a la dependencia y su participación económica en el coste de los servicios, así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 235/2014 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Antecedentes y tramitación procedimental.

1. Se interesa por el Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto (PD) por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y su participación económica en el coste de los servicios, así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La norma reglamentaria proyectada se dicta al amparo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia (LPD), que se ha aprobado por el Estado en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.1ª CE para regular las condiciones básicas

* PONENTE: Sr. Brito González.

que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

No puede desconocerse que la propia LPD contiene expresas previsiones que se refieren a la participación de las Comunidades Autónomas como, por ejemplo, sucede con las funciones que se enumeran en su art. 11 sin perjuicio de las competencias que les son propias según la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente; o para la determinación de la capacidad económica del beneficiario prevista en el art. 14.2 y 7; o en cuanto a la red de servicios sociales y la determinación del régimen jurídico y condiciones de actuación de los centros privados concertados contemplada en el art. 16.1 y 2; el art. 25.3.*bis* para establecer la compatibilidad de prestaciones (administración competente); o lo señalado en el art. 47.1 para desarrollar el cuadro de infracciones y sanciones previsto en la LPD.

Asimismo, el art. 11 del R.D. 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del SAAD atribuye a las Comunidades Autónomas, o Administración que en su caso tenga la competencia, la determinación de los requisitos y condiciones de acceso a las prestaciones económicas de los beneficiarios del sistema, teniendo en cuenta lo acordado por el Consejo Territorial del SAAD (de 10 de julio de 2012, publicado por Resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, de 13 de julio de 2012) que en su apartado segundo (Propuesta de Mejora 11ª) se refiere a la "*Normativa para determinar la capacidad económica y aportación del beneficiario*" y en su apartado tercero (Criterio 11) se prevé la adaptación normativa necesaria por parte de la Administración competente, en este caso Comunidades Autónomas, al señalar que "*las Administraciones Públicas competentes, en el plazo máximo de un año desde la fecha de este acuerdo, promoverán las disposiciones normativas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el mismo, y comunicarán las mismas a la Administración General del Estado*".

Las remisiones legales a un desarrollo posterior por parte de las Comunidades Autónomas vienen a implicar, de hecho, la necesidad de que por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias se dicten las normas precisas para completar las disposiciones de la LPD en ejercicio de su competencia en materia de asistencia social y servicios sociales (arts. 148.1.20ª CE y 30.13 EAC), por lo que, desde esta perspectiva, resulta justificada la preceptividad del dictamen en un correcto ejercicio de la función de análisis preventivo de su adecuación constitucional y estatutaria y en el desarrollo, mediante normas reglamentarias de ejecución de ley

autonómica y desarrollo de legislación básica, tal como ya expresó este Consejo en los Dictámenes 111/2008 y 313/2012.

2. En el procedimiento de elaboración del PD sometido a Dictamen se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en los arts. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Así con la solicitud de dictamen se acompaña el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del PD que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 12 de junio de 2014.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril), emitido por la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración con fecha 18 de abril de 2012.

- Informe de impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el Proyecto [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, y art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres], emitido el 25 de octubre de 2012 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

- Certificación relativa al cumplimiento del trámite de audiencia a los Cabildos Insulares y la Federación Canaria de Municipios, así como a los Colegios Oficiales, entidades y asociaciones que en la misma se relacionan.

- Informes del Servicio Jurídico del Gobierno de fechas 19 de junio de 2012 y 12 de abril de 2013 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido parcialmente asumidas. Se hace constar que estos informes no son los últimos del expediente que se remite a este Consejo, incumpléndose con ello la normativa señalada, tal como se ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones sin que se corrija tal circunstancia.

- Certificación relativa al sometimiento de la norma proyectada a informe del Consejo General de Servicios Sociales, que fue emitido con carácter favorable en su sesión celebrada el 27 de abril de 2012.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Consejería de Cultura, Deportes Políticas Sociales y Vivienda de 26 de julio de 2013 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitidos con fecha 27 de junio de 2012 y 11 de marzo de 2014 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de legalidad de 4 de junio de 2014, emitido por la Secretaría General de la Consejería de Cultura, Deportes Políticas Sociales y Vivienda [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 9 de junio de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo), cuyas observaciones han sido aceptadas.

No consta en el expediente remitido a este Consejo la Memoria Económica [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre], si bien del expediente se desprende que fue elaborada inicialmente por la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia con fecha 25 de abril de 2012, complementada el 6 de junio y redactada nuevamente con fecha 25 de abril de 2013.

II

Competencia de la Comunidad Autónoma.

La norma proyectada se relaciona directamente con la “asistencia social y servicios sociales”, materia de competencia exclusiva de la Comunidad de conformidad con el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC). Se trata, pues, de una competencia exclusiva autonómica que, sin embargo, ha de coexistir con el ejercicio de las competencias del Estado, en este caso, la prevista en el art. 149.1.1ª CE que sirve de fundamento constitucional a la LPD conforme señala su disposición final octava -título competencial que también se emplea para el R.D. 1051/2013 que lo desarrolla- y confiere a la Administración

estatal competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, la competencia ex art. 149.1.1ª CE no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo. Así *"el Estado tiene competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en los posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias"* (STC 61/1997).

Así, se contempla en la Exposición de Motivos de la LPD al señalar que la *"competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1 CE) justifica la regulación de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del art. 148.1.20 de la Constitución"*.

Como ha recordado el Consejo de Estado en sus Dictámenes 1.579/2005 y 336/2006, en relación con el alcance de esta competencia estatal, *la jurisprudencia constitucional ha venido delimitando el sentido y alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, señalando que dicho precepto, "más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las Comunidades Autónomas, lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione -mediante, precisamente, el establecimiento de unas "condiciones básicas" uniformes- el ejercicio de esas competencias autonómicas con el objeto de garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales"* (STC 98/2004, FJ 3 y STC 178/2004, FJ 7).

Así, desde una perspectiva de delimitación negativa, ha manifestado que dicho precepto *"no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y*

libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento -eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad", de manera que su regulación no puede suponer una normación completa y acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. En cuanto a su delimitación positiva, ha sentado que "las condiciones básicas hacen referencia al contenido primario (STC 144/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad".

Ahora bien, la regulación amparada en el artículo 149.1.1ª no puede suponer una normación completa y acabada de los derechos y deberes, de forma que dicho precepto constitucional no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica. Como recuerda la STC 212/2005, debe distinguirse, de un lado, entre los elementos generales conformadores del derecho de que se trate, amparables en el artículo 149.1.1ª (alcanzables por las normas de rango legal y, cumpliendo determinadas exigencias, reglamentario) y, de otro, los criterios de la política sectorial correspondiente (en particular, en el presente caso, cabría mencionar los de asistencia social y servicios sociales). Así, la jurisprudencia constitucional exige que la regulación estatal de las condiciones básicas deje un margen dentro del cual las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias sectoriales (lo que resulta facilitado por la naturaleza de la regulación de que aquí se trata)».

En definitiva, la LPD establece la regulación de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema, en cuya implantación y desarrollo colaborarán y participarán otras Administraciones Públicas, entre éstas las Comunidades Autónomas, toda vez que la regulación aprobada incide sobre una materia, como es la asistencia social, de competencia exclusiva de Canarias, tal y como reconoce el artículo 148.1.20ª CE y establece el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía. Por todo ello, la CAC ostenta competencia suficiente para proceder a la regulación proyectada.

III

Estructura, contenido y finalidad del PD

1. El PD se estructura de en un Preámbulo; y un articulado que se distribuye en cinco Capítulos, que se intitulan respectivamente de la siguiente forma: Capítulo I,

“Disposiciones Generales” (arts. 1 a 2), Capítulo II, “Capacidad económica de la persona beneficiaria” (arts. 3 a 9), Capítulo III, “Indicadores de referencia de los servicios asistenciales de la red pública de atención a la dependencia” (arts. 10 a 11), Capítulo IV, “Participación económica de la persona beneficiaria en el coste de los servicios de atención a la dependencia” (arts. 12 a 20) y Capítulo V, “Prestaciones económicas del SAAD” (arts. 21 a 38). Concluye el PD con cuatro disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2. El PD cuya aprobación se pretende tiene por finalidad el establecimiento de los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del SAAD y su participación económica en el coste de las prestaciones de atención a la dependencia, así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema.

De acuerdo con lo expuesto en la introducción, la norma proyectada se dirige a determinar la capacidad económica de las personas dependientes con la finalidad de fijar su aportación a los servicios asignados, así como a la determinación de las cuantías de las prestaciones económicas, de conformidad con el art. 33 de la Ley 39/2006 y con el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 27 de noviembre de 2008 y teniendo en cuenta las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y el Acuerdo adoptado por el citado Consejo para la mejora del SAAD de 10 de julio de 2012.

En el ámbito autonómico y en la materia de dependencia que nos ocupa, resulta preciso mencionar además el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD establecido en la LPD, así como el Decreto 131/2011, de 17 de mayo, por el que se establecen las intensidades de protección de los servicios y los criterios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones de atención a la dependencia del SAAD en el ámbito de la CAC.

Conforme señala su Exposición de Motivos, la LPD pretende garantizar las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las

personas en situación de dependencia mediante la creación de un SAAD, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

Este Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección a que se refiere la presente LD. A tal efecto, sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas y para optimizar los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, al que se reconoce como beneficiario su participación en el Sistema y que administrativamente se organiza en tres niveles de protección: El mínimo, establecido por el Estado; el convenido por la Administración estatal y autonómica y el complementario, establecido por esta última.

Asimismo, se señala en dicha Exposición de Motivos que en ella se establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del SAAD, en cuyo seno deben desarrollarse, a través del acuerdo entre Administraciones, las funciones de acordar un marco de cooperación interadministrativa, la intensidad de los servicios del catálogo, las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia.

IV

Observaciones generales y al articulado del PD.

El articulado de la norma proyectada hace constantes referencias a los contenidos de la ley, lo que no parece procedente pues no puede olvidarse que tales preceptos, en cuanto expresión normativa de competencia exclusiva del Estado, no pueden ser objeto de norma autonómica, salvo que sean complemento indispensable de ésta.

En otros casos se produce una reiteración de contenidos que en aras a una correcta técnica legislativa deben ser depurados [así se repiten los contenidos en los arts. 12.1 y 24.3.a) PD]. La norma propuesta, pues, admite una notable simplificación, lo que redundaría en su claridad y eficacia y daría seguridad jurídica a sus destinatarios (art. 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible,

que fija los "*principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas*".

Al margen de tal general observación, se formulan las siguientes observaciones puntuales a su articulado:

- Artículo 4:

En este precepto no se ha incluido lo dispuesto en el apartado 3.5 del apartado tercero del Acuerdo de 10 de julio de 2012, en el sentido de que no tendrán la consideración de renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la violencia de Género y aquellas ayudas de igual contenido que se hayan podido establecer por las Comunidades Autónomas.

Artículos 8 y 9:

Regulan, respectivamente, la comprobación de la capacidad económica y revisión de capacidad económica de la persona beneficiaria, si bien en los mismos se reproducen de una u otra forma y se detallan con mayor precisión en algún caso en otros preceptos, todos los cuales podrían tener un tratamiento homogéneo sistemático y más clarificador (cfr. arts. 20.4 y 5, 37 y 38 PD).

- Artículo 11.2:

Se incluye en el indicador de referencia del "servicio de hogares funcionales y viviendas tuteladas" al servicio hotelero y de manutención y al servicio de transportes, apartándose con ello de la clasificación que se realiza en el art. 14 del Decreto 131/2011, de 17 de mayo al regular la "intensidad del servicio de atención residencial", debiendo, por consideraciones de claridad normativa y seguridad jurídica, establecer un único criterio en cuanto a la clasificación y nomenclatura de los indicadores señalados.

- Artículo 15:

Su párrafo segundo no prevé la actualización anual de las cuantías de conformidad con el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), como al efecto dispone el criterio 8.2 párrafo segundo del apartado tercero, del citado Acuerdo del Consejo Territorial de 10 de julio de 2012.

- Artículos 21 y 36.2:

De conformidad con lo previsto en la disposición final primera, apartado 2 LPD, *“el plazo máximo entre la fecha de entrada de la solicitud y la de Resolución de reconocimiento de la prestación será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones”*.

Dispone a su vez el apartado 3 de esta misma disposición final que *“el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado Resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el artículo 18 de la propia Ley, que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años, a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”*.

Los arts. 21 y 36.2 PD regulan ambos la efectividad del derecho a las prestaciones económicas y de forma diferente, sin que lo previsto en el art. 21, párrafo primero, se ajuste a lo dispuesto en la citada disposición final primera, apartados 2 y 3 LPD, por cuanto no tiene en cuenta los efectos estimatorios del silencio administrativo por el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiera dictado resolución expresa.

Los preceptos por otra parte resultan reiterativos y generan confusión en cuanto en el art. 21 se alude a la *“efectividad del reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas”*, en tanto que el art. 36.2 se refiere en su párrafo primero a que la prestación económica *“tendrá efectos económicos”* y en su párrafo segundo al *“derecho de acceso a estas prestaciones”*, que *“se generará desde la fecha (...)”*.

A su vez, estos párrafos del art. 36.2 resultan asimismo contradictorios entre sí, pues el primero sólo alude al acto expreso, mientras que el segundo, en concordancia con la disposición final citada, alude tanto al acto expreso como al acto presunto producido por el transcurso del plazo.

Por razones sistemáticas, tal regulación habría de preverse en el art. 21 PD, dado que el art. 36, que forma parte de la Sección 4ª del Capítulo V, referida al *“abono, revisión y reintegro de las prestaciones económicas”* se refiere precisamente al abono, cuestión diferente y en todo caso posterior al reconocimiento del derecho.

Por último, en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21, ha de señalarse que tampoco se ajusta a lo previsto en la citada disposición final ni, tampoco, a lo previsto en el art. 15 del R.D. 1051/2013, en tanto que sólo tiene en cuenta el acto expreso de reconocimiento a los efectos de otorgar la condición de beneficiarios a los causahabientes en caso de fallecimiento del beneficiario de la prestación. El precepto ha de completarse, de tal forma que incluya el sentido estimatorio del silencio administrativo en los términos ya señalados. En este sentido, el art. 15 del Real Decreto citado prevé que *" las personas que fallecieran en los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud sin haberse dictado Resolución de reconocimiento de la concreta prestación -y sin que por tanto haya operado el silencio administrativo- no tendrán la condición de persona beneficiaria y no generarán ningún derecho"* .

- Artículo 22.1.b):

Este precepto obvia, en relación con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y el apoyo a cuidadores no profesionales, el carácter excepcional con que se encuentra configurada en los arts. 14.4 y 18 LPD la citada prestación.

- Artículo 24.3:

Este precepto reproduce en sus apartados a), b) y c) el contenido, respectivamente, de los arts. 12.1, 12.2 y 3.2 del PD. Se cuestiona esta inclusión en este precepto, no sólo por resultar reiterativos, como ya señalamos, sino porque se aplican al supuesto de prestaciones económicas que se contemplan en el Capítulo V, que son diferentes a los servicios para los que se determina la capacidad económica de la persona beneficiaria a los efectos de participar en el pago del coste de los mismos.

- Artículo 32.4:

Por lo que respecta al apartado 4, la norma se aparta asimismo del citado art. 12.3, párrafo tercero, del R.D. 1051/2013, dado que este precepto se aplica igualmente en relación con los cuidadores no profesionales que no reúnen las condiciones de parentesco. Señala este párrafo del art. 12.3 que *" cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en Grado I, el entorno al que se refiere este apartado, habrá de tener además la consideración de entorno rural y no será necesaria la convivencia en el domicilio de la persona dependiente"* .

El art. 32.4 PD sometido a dictamen se acomoda expresamente a ambas exigencias, pero obvia señalar que no se requiere el grado de parentesco, ya que expresamente señala que *" las personas cuidadoras tendrán que reunir el resto de requisitos establecidos, con excepción de la convivencia en el mismo domicilio"*, incluyendo por tanto el parentesco.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo se ajusta al Ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las observaciones que a su articulado se realizan en el Fundamento IV de este Dictamen.